

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4413.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

##### Núm. 1190.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Propios.—Circular.—*El Escmo. señor Subsecretario del ministerio de la Gobernacion dice á este Gobierno de Real orden con fecha 4 de enero próximo pasado lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda con fecha 7 de diciembre último se dice de Real orden al Sr. ministro de la Gobernacion lo siguiente.—«Con esta fecha comunica el Sr. ministro de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Guadaluajara, en que participa haber negado al Alcalde de Romanos la autorizacion que le habia pedido para enagenar veinte y cinco acciones que los propios del mismo pueblo tenian pendientes de cobro en el estinguido Banco de San Carlos, y consulta acerca del modo y forma en que ha de procederse al inventario de estos efectos, puesto que los pueblos de aquella provincia no los han incluido en las relaciones que han dado de sus bienes de Propios, ni se hallan establecidas las reglas que deban observarse en dichas operaciones, en las cuales habrá de intervenir el Estado en el concepto de participe en esos valores, y considerando que las acciones que así los Propios como los Pósitos de los pueblos tenian en el antiguo Banco de San Carlos, por consecuencia de la estincion de este, fueron refundidas en otras del de San Fernando que habiendo pasado estas últimas á ser propiedad del Estado, con calidad de reintegro, en virtud de la ley de 9 de noviembre de 1837, en el dia solo tienen derecho los pueblos á que se les liquiden y abonen los referidos créditos

en los términos prescritos por las Reales órdenes de 4 de febrero de 1853 y 15 de setiembre de 1855, segun se está verificando ya; que el origen y demas circunstancias especiales de los mismos créditos aconsejan que no se haga en ellos el descuento de la quinta parte que corresponde al Estado en los valores de Propios; que por Real orden de 5 de octubre de 1837 fueron declarados exentos del pago del contingente de Pósitos los capitales de los títulos que habian de recibir los pueblos en equivalencia de las acciones que pertenecieron á sus Pósitos; que las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 solo comprenden la riqueza inmueble y los derechos anejos á ella; y finalmente, que en la parte administrativa de toda clase de bienes de Propios entiende el Ministerio de la Gobernacion: S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado ha tenido á bien declarar exceptuados del pago del 20 por 100 de Propios los créditos ó capitales que se reconozcan y abonen á los pueblos en reintegro de las referidas acciones del Banco Español de S. Fernando que pertenecieron al caudal de Propios; y disponer que la mencionada consulta del Gobernador de la provincia de Guadaluajara se remita original al ministerio de la Gobernacion, para que por el mismo pueda acordarse lo que proceda respecto de la autorizacion solicitada por el Alcalde del pueblo de Romanos.»—Lo que de orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

He dispuesto que la precedente Real orden se publique por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 15 de febrero de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

##### Núm. 1191.

*Beneficencia.—*Habiendo terminado con el año último el bienio del ejercicio de las Juntas municipales de Beneficencia; y aun cuando haya algunas que no han alcanzado este período por ser de nombramiento mas reciente que la mayoría de ellas, he dispuesto, á fin de regularizar este servicio periódico, que los SS. Alcaldes que todavía no han remitido las propuestas para la renovacion de los vocales de las respectivas Juntas de Beneficencia, lo verifiquen inmediatamente con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 20 de junio de 1849 inserta en el Boletín oficial núm. 2584.—Palma 19 febrero de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

##### Núm. 1192.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Llummayor.

El repartimiento individual del recargo extraordinario de un 5 por 100 sobre el cupo para el tesoro en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año próximo pasado 1860 para cubrir el déficit del presupuesto provincial del citado año autorizando por Real orden de 12 de octubre último, estará espuesto al público en la fachada de esta casa consistorial desde el dia 18 al 25 del actual ambos inclusive á efecto de desagravio. Pasado dicho plazo ninguna reclamacion será admitida. Llummayor 17 de febrero de 1861.—Pedro Antonio Socías, Alcalde.—P. A. del A.—Nicolás Taberner, Secretario.

##### Núm. 1193.

*D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.*

Quien quiere hacer postura á unas casas situadas en *Son Rapiña*, terreno denominado *Son Llull* propias de las menores María, Francisca, Onofria y Catalina Feliu y Vicens, con asistencia de su madre y curadora Francisca Ana Vicens, la que está justipreciada en seiscientas libras de cuya cantidad no deberá hacerse baja del censo á que está afecta la insinuada casa, y se saca á pública subasta por término de veinte dias, por tenerlo así mandado en el expediente formado á instancia de las mismas, sobre la venta de dichas casas; acuda á los estrados de este Juzgado el dia trece de marzo próximo á las doce de su mañana. Palma diez y seis de febrero de mil ochocientos seenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

##### Núm. 1194.

*D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.*

Hago saber: Que quien quisiere hacer postura á una pieza de tierra de estension de tres cuarteradas situada en el término de esta villa y lugar denominado *Son Berga* propia de los menores Victoriano, Fulgencio y Angela Martinez y demas hermanos, justipreciada teniendo en cuenta el censo de seis libras á que está afecta dicha tierra en doscientas y diez libras mallorquinas, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago al espresado Victoriano de la parte que le corresponde de la herencia paterna, acuda en los estrados de este Juzgado el dia

veinte y ocho del actual á las once de su mañana, señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de su capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de comunicacion dirigida por el Alcalde de Igualada al Gobernador de la referida provincia en 15 de agosto de 1858, en que decía que D. José Antonio Recasens no cumplía el contrato para el alumbrado público y privado por gas que celebró con la misma Municipalidad en 5 de junio de 1856, y fué aprobado por la Diputacion provincial en 2 de agosto siguiente, y consultaba qué debería hacer si llegaba el caso de que careciese la villa del referido alumbrado, el Gobernador previno al Alcalde que obligase al empresario á cumplir religiosamente con las estipulaciones del contrato:

Que posteriormente volvió á acudir el Alcalde al Gobernador; y además de expresar que la fábrica de gas de Igualada estaba paralizada por falta de combustible, pidió que se le autorizase para nombrar una comision mixta del Ayuntamiento y consumidores particulares, que administrase interinamente el alumbrado, y se le dijera si procedía la via judicial ó la gubernativa para obligar al empresario al cumplimiento del contrato:

Que el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, y del contrato celebrado para el servicio de que se ha hecho mérito, negó la autorizacion que pedía, y le previno en 3 de octubre de 1859 que usase de las atribuciones y del derecho que le compete en nombre de la poblacion para hacer cumplir al contratista del alumbrado de gas los pactos celebrados con el mismo, bajo la correspondiente fianza:

Que el Alcalde dió nuevas quejas de Recasens, quien ponía al Ayuntamiento en el caso, con arreglo á la condicion 5.<sup>a</sup> del contrato, de verificar por sí mismo el acopio de carbon de piedra á costa del indicado contratista, contra el que resultaba ya un crédito de 4.200 rs., proponiéndose imponerle una multa de 600 rs.:

Que el Gobernador en 13 de diciembre siguiente autorizó al Alcalde para la imposicion de la multa de 600 rs., advirtiéndole que podía procederse por la via gubernativa al embargo y ejecucion para realizar el crédito de 4.200 rs.:

Que el Alcalde en 14 de mayo de 1860 hizo presente, que habiendo manifestado Recasens que iba á vender la fábrica á persona que prestaría el servicio segun las condiciones estipuladas, creyó prudente no hacer uso de la autorizacion que se le habia concedido; pero convencido de que el dicho de Recasens era un vano pretexto, y viendo que el crédito del Ayuntamiento subía ya á 17.031 rs., tenía señalado al espresado contratista el plazo de ocho dias para que lo hiciese efectivo; bajo apercibimiento de embargo y ejecucion é imponiéndole la multa de 600 reales; en todo lo cual recayó la aprobacion del Gobernador:

Que entretanto acudieron al Juez de paz del distrito de San Beltran á juicio de conciliacion en 29 de octubre de 1859 D. Antonio Rovira y otros contra D. José Antonio Recasens, reclamando varios créditos por razon de las obras los materiales y trabajos hechos por la fábrica del gas de Igualada, y convinieron en que para hacer el pago se vendiese la fábrica valorándose previamente por peritos, uno elegido por los demandantes, otro por el demandado, y un tercero por estos, caso de discordia:

Que en 3 de noviembre siguiente comparecieron D. Antonio Rovira y consortes ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona pidiendo el cumplimiento de lo conciliado, y nombrando por su parte un perito para la tasacion de la fábrica, y el Juez mandó que Recasens nombrase el suyo dentro de tercero dia:

Que Recasens nombró el perito, y presentó lista de otras deudas que tenía á favor de diferentes acreedores; y hecha la tasacion de la fábrica, fué esta aprobada por el Juez en 10 de enero de 1860 mandando proceder á la subasta, previos los correspondientes edictos, sin que se admitieran posturas que no cubrieran las dos terceras partes:

Que Recasens pidió que se modificara esta providencia en lo que la consideraba perjudicial; y compareció en los autos la sociedad Antonio Tinto y compañía, proponiendo demanda de tercera en concepto de acreedores de mejor derecho que don Antonio Rovira y consortes, y apoyando por un otrosí la última peticion de Recasens; y el Juez en 17 de febrero se limitó á desestimar la segunda peticion, tal cual venia apoyada por la sociedad de que se ha hecho mérito, en consideracion á que la providencia de 10 de enero no habia sido reclamada á su debido tiempo, y la subasta no era voluntaria, sino que se dirigía al cumplimiento de cosa conciliada:

Que la Administracion de Hacienda pública ofició al Juez haciendo presente un crédito que le asistía por contribuciones, y el Juez contestó que se tendría presente al realizarse los bienes embargados, encargando que en virtud del estado de abandono de la fábrica se sirviese la Administracion dar de baja á la misma para los sucesivos trimestres:

Que el Juez del distrito de Palacio se dirigió entretanto al Juez que sostiene esta competencia á fin de que retuviera 588 duros á favor del acreedor D. Félix María Portals; y habiéndose presentado éste en los autos, acordó el Juez que se le tuviera por comparecido:

Que también mandó el Juez que se tuviera por comparecido á su instancia á don Juan Casela, quien reclama otras cantidades:

Que á su vez pidió la parte de Rovira que se procediese á nueva tasacion de la fábrica por no haber dado resultado alguno la primera subasta; y habiéndose acordado así por el Juez, se procedió á la re-tasa, que fué aprobada judicialmente, señalándose para la segunda subasta el dia 9 de julio:

Que por separado acudió en 22 de junio inmediato anterior el Alcalde de Igualada al Gobernador de la provincia manifestando que, cuando iba á proceder gubernativamente contra Recasens, se encontraba con un anuncio en el *Diario de Barcelona* para la subasta judicial de la fábrica del gas; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en 5 del citado julio, fundándose en que la fábrica se estableció en virtud de un contrato para el suministro

del alumbrado público, y la Autoridad judicial no podía permitirse ningun acto que envolvese implícita ó explícitamente la rescision de aquel contrato administrativo:

Y que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdiccion en el negocio, sosteniendo que habiéndose convertido los autos, que empezaron por cumplimiento de cosa conciliada, en un concurso no podía impedir el ejercicio de sus atribuciones, en cuanto al pago de deudas, la circunstancia de haberse obligado Recasens á prestar el servicio público del alumbrado por gas de Igualada.

Visto el art. 8.<sup>o</sup> párrafo tercero de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion general ó con las provinciales ó municipales para toda especie de obras públicas:

Visto el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852, que previene que en la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que habiéndose construido la fábrica de gas de Igualada con el fin de hacer efectivo el servicio público del alumbrado, y en virtud de contrato celebrado con el Ayuntamiento de la villa, los autos judiciales que ordenan en este negocio la venta de la misma fábrica se oponen directamente á la subsistencia de ese contrato, lo cual no puede tener lugar sin que ántes haya resuelto definitivamente acerca de su cumplimiento é inteligencia ó rescision ó efectos la Autoridad que es competente de un modo especial para ello, cual es la administrativa con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de abril de 1845:

2.<sup>o</sup> Que en virtud del artículo mencionado del Real decreto de 27 de marzo de 1852, la Autoridad administrativa tiene por otra parte en sí propias facultades para llevar á efecto sus providencias de embargo y ejecucion, y las de la misma especie que aun sean procedentes en cuanto versa sobre el servicio público indicado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 12 de febrero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia espresada, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon quejándose de que José Fernandez y Gregorio Díez habian cerrado unas fincas en las que el Consejo y vecinos del citado pueblo tenían derecho al aprovechamiento del se-

gundo pelo, y á desgranar y trillar en ellas sus mieses; y teniendo presente la disposicion 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 11 de setiembre de 1836, resolvió en 2 de octubre de 1855 amparar y proteger á los sujetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbre en que fundaba sus gestiones el pedáneo:

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por D. Tomas Alonso y D. Juan Roman oponiéndose á que se conceda cerrar mas praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Díez, confirmó en 23 de junio de 1856 su providencia de 2 de octubre de 1855 en atencion á que no eran títulos, y si actos posesorios, los que se presentaban para que esta providencia quedase sin efecto; reservando á los reclamantes el derecho que les asiste para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía de Juan Roman y Atanasio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre el libre uso y aprovechamiento de unos prados sitos en término del mismo Azadon y sitio llamado de las Eras, declaró que los prados de que se ha hecho mérito pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar los mismos segun le pareciere en concepto de tal dueño; teniendo en consideracion que en este mismo concepto de dueño tiene facultad de cerrarlos y acotarlos, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; que las indicadas servidumbres se han de probar por los medios establecidos por el derecho, y Roman y Campelo no habian comparecido á presentar prueba ni excepcion alguna:

Que en virtud de instancia de Rafael Velasco, vecino de Azadon, fecha 21 de marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en 12 de mayo de 1860 la restitution del aprovechamiento comun y al estado anterior del prado denominado la Pinta, cerrado por el mencionado Fernandez en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanes del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaído, y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto:

Que durante la tramitacion de este último expediente, y despues de haber espuesto José Fernandez lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo, y tuvo efecto en 23 de marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanes del Tejar, un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos, que dijeron ser la mayor y mas sana parte del propio pueblo, en que espuso el demandante que en virtud de autorizacion, unas veces administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las eras de Azadon y por falta de personalidad en los recursos que habian precedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden administrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigía la actual demanda contra el Alcalde, como representante de los bienes comunales, y contra el Consejo y vecinos, como directamente interesados en las oto-

ñadas de los prados para que no se opusieran á su cierre y acotamiento; á lo que contestaron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos y además la servidumbre de las eras; conviniéndose por fin en consentir el cierre y acotamiento de prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 13 de junio último, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanes del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no hacerlo se cumpliría á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecinos de Azadon:

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en la conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de 12 de mayo; y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Roman, pedáneo el primero, y vecinos ambos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este comunicó traslado al Promotor fiscal y á José Fernandez, pero no al Alcalde de Cimanes del Tejar, y tampoco celebró vista de la competencia contrarestando al Gobernador, quien por su parte sostuvo el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Jefe político (hoy Gobernador), y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, segun el cual el Juez citará estas partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia ántes de proveer auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que habiendo concurrido al acto de conciliacion de 23 de marzo de 1860, sobre que principalmente versa el presente conflicto, un Regidor en funciones de Alcalde accidental del Ayuntamiento de Cimanes del Tejar, el Juez de primera instancia, al sustanciar el mismo conflicto, ha debido comunicar el exhorto del Gobernador al que ejerciera las funciones propias de Alcalde del Ayuntamiento, segun lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

2.º Que la omision de la espresada formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento á fin de evitar cuanto sea dable esta clase de conflictos, no puede ménos de calificarse de vicio sustancial.

3.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista del artículo de competencia que establece el artículo 9.º del mencionado Real decreto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de enero de 1861.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 13 de febrero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Imo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que los diámetros de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor, creadas por Real decreto de 31 de enero próximo pasado, sean de 18 milímetros el de la primera, y de 15 milímetros el de la segunda.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

(Gaceta del 8 de febrero.)

## CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

(Véase el número anterior.)

Vista la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, concordante con la anterior de Partida:

Vistas las condiciones 14 y 15 de la ley 1.ª, tit. 9, libro 9.º de la Nueva Recopilacion, que establece que en los contratos de arrendamientos de rentas Reales no puede alegarse la lesion:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á contratos:

Considerando que las pérdidas cuya indemnizacion pide Pozo y Ulibarri fueron debidas, segun su propia manifestacion, á la escasez de las cosechas en el tiempo que tuvo á su cargo el suministro:

Considerando que fué espresa condicion del contrato, sin limitacion de ningun género, que el contratista tomara sobre sí la mala ó buena suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas:

Considerando además, que segun se infiere del texto de las preinsertas leyes recopiladas, es doctrina corriente y de muy antiguo recibida en la legislacion fiscal, que en los arriendos de rentas del Estado, y por identidad de razon en los contratos de suministros para servicios y obras púcas, no cabe la rescision por causa de lesion y engaño en más de la mitad del justo precio, ni puede serles aplicado lo dispuesto en las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion; porque esta clase de contratos se entienden celebrados á riesgos y ventura de cualquier caso fortuito pensado ó impensado que sobrevenga despues del otorgamiento, excluyéndoles tambien de tal beneficio su naturaleza mercantil;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez, don Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, don Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez y D. Juan de Lorenzana, Vengo en absolver á la Administracion

de la demanda propuesta per D. Francisco Pozo y Ulibarri, y en confirmar la Real orden de 2 de marzo de 1858.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de enero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 2 de febrero.)

## SUPREMO

### tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de febrero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Prado acerca del conocimiento de la demanda entablada en este último por D. Baudilio Calopa y Lladó contra don Juan de Miguel Peñaranda, sobre preferencia en el cobro de los créditos que ambos tienen contra D. Manuel Bello:

Resultando que en 14 de febrero de 1856 y 21 de agosto de 1857 se celebraron juicios de conciliacion entre D. Juan de Miguel Peñaranda y D. Manuel Bello, en los cuales aquel reclamó á este el pago de 10.000 reales procedentes de liquidacion de cuentas; y Bello, reconociendo la certeza de la deuda, propuso ceder á su acreedor Peñaranda la tercera parte del sueldo que disfrutaba como Coronel graduado Comandante retirado en esta plaza consintiendo en que para ello se pasara oficio por Juzgado competente al Tesorero de Rentas de esta provincia: que el demandante aceptó esta proposicion; y aprobado el convenio por el Juez de paz, se pasaron las órdenes oportunas por el de primera instancia, en cuya virtud se hizo la retencion, y entró Peñaranda á percibir las cantidades retenidas:

Resultando que D. Baudilio Calopa siguió pleito ejecutivo en el Juzgado militar de Castilla la Nueva contra el D. Manuel Bello sobre pago de 2.408 rs., procedentes de estancias del mismo en la fonda que aquel tiene en la ciudad de Barcelona, titulada de la Barceloneta, en cuyo pleito se dictó en 1.º de setiembre de 1859 sentencia de remate que quedó consentida:

Resultando que el D. Baudilio trató de hacer efectivo el crédito declarado á su favor por dicha sentencia con la tercera parte del sueldo que disfrutaba el D. Manuel; y como no se prestase á ello estrajudicialmente D. Juan de Miguel Peñaranda, por quien estaba retenida, presentó aquel demanda, que fué repartida en 14 de enero de 1860 al Juzgado del distrito del Prado, para que declarándose preferente su crédito per razon de su origen al de Peñaranda y al de cualquiera otro, se mandase que con dicha tercera parte del sueldo se le pagara ántes que á los demas acreedores:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á Peñaranda y á Bello, el primero le evacuó impugnando la peticion en ella contenida, y el segundo acudió al Juzgado militar para que requiriese de inhibicion al ordinario, lo que se estimó,

despues de haber acreditado Bello con la presentacion del Real despacho de retiro que goza del fuero de Guerra, y en su virtud se originó la presente competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Prado alega en apoyo de su jurisdiccion que la demanda deducida por el D. Baudilio es independiente del pleito ejecutivo sentenciado en la Auditoría de Guerra, y se dirige exclusiva, ó al ménos principalmente, contra don Juan de Miguel Peñaranda para obtener la preferencia en el cobro de la tercera parte del sueldo que se retuvo á D. Manuel Bello en virtud de convenio celebrado en juicio de conciliacion ante el Juez de paz del distrito: que el D. Juan no goza de fuero, ni la circunstancia de tenerle el D. Manuel puede sustraer á aquel de sus Jueces naturales; y que aun en el caso de que fuera igual la condicion de demandados que ambos tengan en el juicio, debe quedar subordinado el privilegio de fuero que Bello disfruta á la jurisdiccion ordinaria, que es la regla general, ya que la accion deducida contra ambos no puede dividirse;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general se funda en que, segun la ley de 25 de enero de 1837, corresponde á la autoridad militar llevar á efecto las avenencias de sus aforados en los autos de conciliacion, y por consiguiente la retencion de la tercera parte del sueldo de Bello debió hacerse de su órden; en que no obsta que se verificase por la de un Juez de primera instancia, pues siendo irrenunciable el fuero de Guerra, no puede decirse que hubo sumision tácita; y en que la demanda de preferencia debe sustanciarse ante la jurisdiccion que era legalmente competente para llevar á efecto el convenio del juicio de conciliacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que, si bien el art. 8.º del decreto de Cortes, fecha 18 de mayo de 1821, restablecido por otro de 27 de enero de 1837, atribuye á la jurisdiccion militar la facultad que en apoyo de su competencia alega el Juzgado de Guerra, la observancia de aquella regla ha de entenderse que no continúa subsistente despues de publicada la nueva ley de Enjuiciamiento civil, conforme á la derogacion que ella contiene en su artículo final:

Considerando que, segun la disposicion terminante del art. 218 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, única aplicable al caso de autos, y la doctrina derivada de dicha ley, consignada por este Tribunal Supremo de Justicia en diferentes resoluciones, corresponde al Juez de primera instancia respectivo llevar á efecto lo convenido en el acto de conciliacion, si su valor escudiese de la cantidad prefijada para los juicios verbales:

Considerando que la avenencia de los interesados en el acto de conciliacion celebrado entre Bello y Peñaranda recayó sobre cantidad que asciende á 10.000 reales, y que por tanto el Juez de primera instancia de esta capital procedió á la ejecucion de la avenencia con facultades jurisdiccionales, quedando así radicadas legitimamente en su Juzgado del distrito del Prado las diligencias que al efecto se practicaron:

Considerando que, segun se reconoce por el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, es Juez competente para conocer de la tercería que Calopa ha entablado el que lo es para llevar á efecto el acto de conciliacion ya referido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera ins-

tancia del distrito del Prado de esta corte, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biech.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 8 de febrero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 6 de febrero de 1861, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Juzgado de Marina de Mallorca y el de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, acerca del conocimiento de las causas formadas contra el Alcalde de Llumayor por haber puesto arrestado al Sudelegado de Marina de dicho pueblo, y contra este por desacato al Alcalde:

Resultando que en virtud de queja que dió Catalina Contestí al referido Alcalde de Llumayor de que José Espósito, matriculado de Marina, le había sustraído diferentes efectos, dispuso aquel que el José se presentase en las Casas consistoriales con el fin de averiguar el hecho denunciado, y avisado por el alguacil en la casa del Subdelegado de Marina, donde se hallaba con el mismo objeto, permitió esta Autoridad que acudiese á la cita del Alcalde, encargándole que tan pronto como terminase el negocio para el cual se llamaba volviese á su presencia:

Resultando que creyendo el Subdelegado que José Espósito tardaba mucho tiempo en volver, se presentó en la casa del Ayuntamiento, y segun dice el Alcalde en su oficio del folio 1.º, con maneras desaforadas, indignas é insultantes á su autoridad, previno al José que inmediatamente saliera de aquel lugar y fuese á su casa; y á pesar de que él se opuso, repitió la misma orden que el José cumplió en seguida:

Resultando que juzgando el Alcalde que con este proceder había faltado á su autoridad el Subdelegado de Marina, dispuso que quedara arrestado en las Salas consistoriales, como lo quedó en efecto, hasta que habiéndose sentido indispuerto le permitió que se trasladara á su casa, levantándole el arresto en la mañana del siguiente día:

Resultando que además acordó la detencion del José Espósito, que se llevó á efecto por un alguacil y dos guardias civiles, encerrándole en el sitio denominado la carbonera, donde permaneció cerca de 24 horas:

Resultando que puestos estos hechos en conocimiento del Comandante de Marina de Mallorca, formó las oportunas diligencias, en las que estimó que aparecian enuncidos los delitos siguientes: primero, el de desacato por el Alcalde de Llumayor arrestando al Subdelegado D. Miguel Servera; segundo, el de haber acordado dicho Alcalde la prision del José Espósito con ilegalidad é incompetencia manifiesta:

tercero, el de haberla llevado á efecto en sitio que no era el destinado para cárcel; cuarto, el de prevaricacion por no haber instruido las primeras diligencias y dado el correspondiente parte del hurto que se atribuía al José; y quinto, el de hurto que se indicaba haber cometido este:

Resultando que opinando el referido comandante que le correspondia conocer del primero de los espresados delitos por haber quedado desaforado el Alcalde, y del quinto por ser José Espósito matriculado de Marina; y juzgando que los otros tres eran de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, se inhibió respecto de estos, y reclamó el conocimiento en cuanto al primero y al quinto:

Resultando que el Juez del distrito de la Catedral, que en virtud de parte del Alcalde de Llumayor instrua sumario contra el Subdelegado de Marina por desacato, conviniendo en dejar espedita la accion de la Comandancia para procesar á José Espósito por hurto, se negó á inhibirse del conocimiento de la causa que seguia contra el Subdelegado, y reclamó además que dicho juzgado especial se abstuviese de entender en procedimiento alguno contra el referido Alcalde por el arresto del Subdelegado, y con este motivo se formó la presente competencia:

Resultando que la Comandancia de Marina alega para sostener su jurisdiccion que el Alcalde de Llumayor cometió un verdadero desacato contra la autoridad del Subdelegado, y por ello perdió su fuero y quedó sujeto al de Marina; y que por el contrario el Subdelegado pudo abusar de su autoridad haciendo que su subordinado José Espósito saliera de las Casas consistoriales, pero por ello no injurió, calumnió ni amenzó al Alcalde, y por tanto no desacató la autoridad de este:

Y resultando que el Juez de primera instancia se apoya en que, cualquiera que sea la definitiva calificacion del hecho atribuido al Subdelegado de Marina, está denunciado como de desacato contra la autoridad, lo cual basta para fijar por ahora la competencia, al paso que la conducta del Alcalde nunca podrá pasar de ser un abuso de su jurisdiccion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que en los hechos que han dado ocasion á esta competencia, tanto el Alcalde de Llumayor como el Subdelegado de Marina don Miguel Servera, procedieron en ejercicio de autoridad:

Considerando que no pueden calificarse de desacato las cuestiones que se suscitan entre los funcionarios que las representan con especialidad si son independientes entre sí como al presente sucede:

Considerando, no obstante, que ambos funcionarios pudieron cometer abusos de autoridad que, en su caso, deberán ser corregidos por la superioridad respectiva:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir esta competencia, y mandamos que se devuelvan á los Juzgados contendientes sus respectivas actuaciones para que cada uno conozca de las que le correspondan en el sentido espresado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biech.—

Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 9 de febrero.*)

## TRIBUNAL de cuentas del Reino.

SALA SEGUNDA.

En el espediente de exámen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Alicante, correspondientes á los meses de marzo y mayo del año de 1855, rendidas por D. Félix Oraá, Tesorero de la misma, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Donoso Cortés, ha dictado el fallo siguiente:

«Visto que del exámen de estas cuentas practicado en 3 de noviembre de 1856, resultaron ocho reparos en la de marzo y 12 la de mayo, de los cuales se formularon y fueron comunicados los correspondientes pliegos al Tesorero cuentadante don Félix Oraá, emplazándole para su contestacion en el término de veinte dias con arreglo al art. 39 de la ley de 25 de agosto de 1851:

Vistas las contestaciones dadas y los documentos remitidos en satisfaccion de los mencionados reparos, así como las censuras de calificacion que unas y otros merecieron, en virtud de las cuales se acordó la remision de nuevos pliegos, respecto de los reparos señalados en una y en otra cuenta con el núm. 2, por referirse ambos á la falta observada del descuento gradual del 10 por 100, que dejó de hacerse en nóminas á los empleados de portazgos y faros de la provincia, respecto de los cuales ninguna escepcion se hacia en la ley de presupuestos:

Vistas las nuevas contestaciones, segun las cuales la responsabilidad de esta omision durante todo el año de 1855 era esclusivamente del Interventor de los ramos de Fomento D. Pascual Testor de Huerta, que á la vez ejercia como Secretario Contador de la Junta económica de obras públicas, y en tal concepto autorizó é intervino las nóminas referidas, por cuya razon se dictó providencia en 8 de mayo de 1857 declarando libre de responsabilidad al referido Tesorero D. Félix Oraá, quedando en suspenso la aprobacion de ambas cuentas hasta que se obtuviera el reintegro de las cantidades satisfechas indebidamente por efecto de aquella omision:

Vistas las nuevas actuaciones que con este motivo tuvieron lugar, y las esplicaciones dadas por la Junta económica de Obras públicas de la provincia al remitir la carta de pago que justificaba el reintegro de los descuentos respectivos á las mensualidades satisfechas en marzo y mayo de 1855, ofreciendo sus individuos que continuarían gestionando sobre el completo reintegro de los descuentos correspondientes á los demas meses del año, sin embargo de que no se creian obligados á ello porque sus cargos eran paramente honoríficos, y la responsabilidad debia ser esclusiva del referido Interventor D. Pascual Testor de Huerta, á quien con este motivo se habian dirigido sin obtener contestacion alguna:

Vistos el art. 43 de la Real orden de 25 de octubre de 1850, la instruccion de contabilidad del Ministerio de Fomento de 23 de diciembre de 1853, así como la de las Juntas económicas de Obras públicas de 15 de noviembre de 1854, y principalmente el art. 29 de la ley de 20 de febrero de 1850; en el que espresamente se determina que serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos ó haberes ó al espedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad:

Visto, por último, el dictámen, emitido por el Ministerio fiscal opinando que, atendido á lo acordado ya por la Sala en caso igual con fecha 5 de enero de 1859 en la cuenta de este mismo ramo y provincia, respectivo al mes de octubre de 1856, se está en el caso de sacar certificacion del alcance y pasarla al Ministro letrado á los efectos del tit. 5.º de la ley orgánica:

Considerando que segun resulta de los estados y liquidacion nominal remitidos por el Gobernador de la provincia en 28 de enero de 1860, el descuento gradual del 10 por 100 que debió ejecutarse en el año de 1855 á los empleados de portazgos y faros asciende en totalidad á la suma de 12.263 rs. 48 céts:

Considerando que por efecto de las gestiones hechas por la Junta económica, y segun cartas de pago remitidas en 31 de octubre de 1857, 7 de mayo de 1858 y 27 de abril de 1859, ha sido reintegrada al Tesoro la cantidad de 2.684 rs. 84 céts., y que lo que queda en descubierto son 9.578 rs. 64 céts. en esta forma: 8.842 reales 52 céts. procedentes de los empleados de portazgos, y 736 y 12 céts. de los de faros:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los referidos 9.578 rs. 64 céts. contra D. Pascual Testor de Huerta, Interventor que fué en 1855 de los ramos de Fomento de la provincia de Alicante, condenándole al reintegro de la citada suma, y al pago de los intereses correspondientes con arreglo al art. 45 de la ley de Contabilidad, sin perjuicio de la accion que contra los interesados pueda entablar ante quien corresponda, quedando en suspenso la aprobacion y fallo definitivo de estas cuentas hasta la terminacion del espediente de reintegro.

Publíquese en la *Gaceta*; notifíquese á las partes y pase despues el espediente á la Seccion para que se espida la oportuna certificacion que ha de remitirse al Ministro togado de la Sala á los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 7 de febrero de 1861.—Francisco Santa Cruz.—Juan Chincilla.—Francisco Donoso Cortés.»

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Francisco Donoso Cortés, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como secretario de la misma.

Madrid 9 de febrero de 1861.—Gabriel Cortés.

(*Gaceta del 11 de febrero.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.